



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 003074-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03170-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **JUAN LUIS VALVERDE VIDAL**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NEPEÑA**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 23 de octubre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03170-2023-JUS/TTAIP de fecha 19 de setiembre de 2023¹, interpuesto por **JUAN LUIS VALVERDE VIDAL** contra el OFICIO N° 036-2023-MDN-A-RAI-JESL notificado en fecha 14 de setiembre de 2023, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NEPEÑA** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 23 de agosto de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 23 de agosto de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad la siguiente información:

- “- Se me otorgue copia simple del documento (incluida la documentación anexada) con el que la Municipalidad Distrital de Nepeña ha dado respuesta al Oficio N° 000715-2023-CG/OC0344 suscrito por el jefe del Órgano de Control Institucional – Municipalidad Provincial de Nepeña – Contraloría General de la República en mérito al informe de Control N° 043-2023-OCI/0344-SVC².*
- Se me otorgue copia simple del informe de verificación de cumplimiento de perfil de puesto suscrito por el Sub-Gerente de Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital de Nepeña, en mérito a las designaciones de funcionarios dispuestas mediante Resolución de Alcaldía N° 005-2023-MDN/ALC, Resolución de Alcaldía N°006-2023-MDN/ALC, Resolución de Alcaldía 005-2023-MDN/ALC, esto considerando lo señalado por el Decreto Supremo N°053-2022-PCM³.”*

¹ Asignado con fecha 22 de setiembre de 2023.

² En adelante ítem 1.

³ En adelante ítem 2.

Mediante el OFICIO N°036-2023-MDN-A-RAI-JESL notificado en fecha 14 de setiembre de 2023, la entidad dio respuesta al pedido de información del recurrente en los siguientes términos:

SEGUNDO: Así también, el artículo 10º del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo 021-2019-JUS establece que "Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control".

TERCERO: Por otro lado, se tiene que el inciso d) del artículo 10º del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, señala que el procedimiento se inicia con la presentación de una solicitud -física o virtual- a cargo del solicitante, la cual, necesariamente, debe contener la siguiente información:

1. Nombres y apellidos.
2. Documento de identificación.
3. Domicilio.
4. **Expresión concreta y precisa del pedido de información -considerando, de ser posible, cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada- y,**
5. Firma, en caso la solicitud se presente en la unidad de recepción documentaria de la Entidad; si el solicitante no sabe firmar o está impedido de hacerlo, deberá estampar su huella digital.

Lo que, en definitiva, implica que el pedido de información debe ser claro a efectos de que el funcionario o servidor responsable de brindar la información solicitada pueda requerir a las áreas involucradas con mayor precisión lo solicitado a efectos de dar cumplimiento a la ley. Sin embargo, de la revisión de la solicitud de la información se tiene que el administrado no ha precisado con claridad lo que solicita dado que señala que solicita (...) Copia simple del documento (incluida documentación anexada) con el que la Municipalidad Distrital de Nepeña ha dado respuesta al Oficio N° 000715-2023-CG/OC0344 suscrito por el Jefe del Órgano de Control Institucional – Municipalidad Provincial de Nepeña – Contraloría General de la República en merito al informe de Control N° 043-2023-OCI/0344-SVC.; cuando en realidad esta entidad en principio es distrital y no cuenta con un Jefe del Órgano de Control Interno, por lo que no SIENDO CLARO Y CONCRETO EL PEDIDO DEVIENE EN IMPROCEDENTE DE PLANO.

CUARTO: Por lo analizado y en atención a la normatividad que ha sido descrita precedentemente y en salvaguarda de la legalidad y el debido proceso, se declara **IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA**, solicitada mediante Expediente Administrativo 2871-2023.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para renovarles los sentimientos de mi estima personal deseándoles los mejores parabienes hacia su persona.

Con fecha 19 de setiembre de 2023, el recurrente interpuso el presente recurso de apelación, señalando como principales argumentos los siguientes:

En esa línea y tal como lo menciona la Sentencia del Tribunal Constitucional, la entidad es quien conoce que documentos son los que se encuentran en su posesión y es quien debe interpretar razonablemente el pedido para efectos de satisfacer el derecho de acceso a la información pública, máxime si consideramos que el pedido es claro **EN EL QUE SI BIEN ES CIERTO EXISTE UN ERROR CON RESPECTO A LA ENTIDAD QUE EMITIÓ EL INFORME QUE EN SI ES LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA (SE PUSO POR ERROR INVOLUNTARIO NEPEÑA) TAMBIEN EN EL REFERIDO DOCUMENTO SE HA SEÑALADO CUAL ES INFORME DE CONTROL QUE SUSTENTA NUESTRO PEDIDO, por lo que la alegada falta de claridad argumentada por la entidad carece de fundamento, debiendo ser desestimada, entendiéndose que mi solicitud de acceso a la información pública cumple con los requisitos previstos por la ley para su atención**, máxime si se considera que no existe ningún pronunciamiento sobre el siguiente pedido: Se me otorgue copia simple del Informe de verificación de cumplimiento de perfil de puesto suscrito por el Sub-Gerente de Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital de Nepeña, en mérito a las designaciones de funcionarios dispuestas mediante Resolución de Alcaldía N° 005-2023-MDN/ALC, Resolución de Alcaldía N° 006-2023-MDN/ALC y Resolución de Alcaldía N° 007-2023-MDN/ALC, esto considerando lo señalado por el Decreto Supremo N° 053-2022-PCM.

Mediante Resolución N° 002811-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA⁴ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriéndose a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos, los cuales hasta la fecha de emisión de la presente resolución no fueron presentados, incluido el término de la distancia de ley.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁵, establece que toda información que posea el Estado se presume

⁴ Notificada a la entidad el 16 de octubre de 2023, según información proporcionada por la Secretaría Técnica de este Tribunal.

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

En dicha línea, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁶, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

2.1. Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia consiste en determinar si la solicitud ha sido atendida conforme a ley.

2.2. Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.º 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.”*

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, en el que se indica lo siguiente:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que

⁶ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (Subrayado agregado)

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente considerar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que establece que *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444...”* (subrayado agregado); estableciendo de este modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el Principio de Transparencia.

En esa línea, el último párrafo del artículo 118 de la referida ley establece que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.”* (Subrayado agregado)

Siendo ello así, la Transparencia y la Publicidad son Principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En el presente caso, se aprecia que el recurrente requirió a la entidad que se le brinde información detalla en los antecedentes de la presente resolución; y que la entidad, en respuesta, remitió al recurrente el OFICIO N°036-2023-MDN-A-RAI-JESL con el que le comunicó que declaraba improcedente su pedido. Ante ello, el recurrente interpuso el presente recurso de apelación, al no estar conforme con la respuesta de la entidad.

- **Respecto de la información solicitada en el ítem 1**

En este extremo de su solicitud (presentada el 23 de agosto de 2023), el recurrente solicita lo siguiente:

“- Se me otorgue copia simple del documento (incluida la documentación anexada) con el que la Municipalidad Distrital de Nepeña ha dado respuesta al Oficio N° 000715-2023-CG/OC0344 suscrito por el jefe del Órgano de Control Institucional – Municipalidad Provincial de Nepeña – Contraloría General de la República en mérito al informe de Control N° 043-2023-OCI/0344-SVC.”

En respuesta, con el OFICIO N°036-2023-MDN-A-RAI-JESL, notificado al recurrente en fecha 14 de setiembre de 2023, la entidad indica que el **ítem 1** no es claro y concreto, por lo que “*EL PEDIDO DEVIENE EN IMPROCEDENTE DE PLANO.*”

Al respecto, cabe indicar que el artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia establece que las solicitudes de acceso a la información deben contener necesariamente: “(...) *d. Expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada*”; y el último párrafo de dicho precepto establece que: “*Las formalidades establecidas en este artículo tienen como finalidad garantizar la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, por lo que deben interpretarse en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones del solicitante*”.

Asimismo, el artículo 11 del mismo Reglamento señala que el pedido de subsanación por parte de la entidad procede cuando la solicitud no contiene los requisitos establecidos en los literales a), c) y d) del artículo 10 de la misma norma, y que dicho pedido de subsanación debe requerirse en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibida la solicitud, transcurrido el cual, se entenderá por admitida.

De las normas citadas se concluye que en caso una solicitud de acceso a la información pública carezca del requisito de ser precisa y concreta, la entidad debe requerir la subsanación correspondiente, en el plazo máximo de dos días hábiles, contados a partir de la recepción de la solicitud. En el presente caso, la solicitud del recurrente fue presentada en fecha 23 de agosto de 2023 y el OFICIO N°036-2023-MDN-A-RAI-JESL, con el que la entidad indica al recurrente que su pedido no es claro y preciso, fue notificado al recurrente en fecha 14 de setiembre de 2023; de lo que se evidencia que la comunicación de la entidad al recurrente fue extemporánea; por lo que, en aplicación de la normativa antes citada, la solicitud del recurrente se entiende por admitida, debiendo atenderse conforme a sus propios términos.

Además de ello, debe considerarse que los ciudadanos se encuentran en una relación de asimetría informativa con el Estado, de allí que quien tiene mayores posibilidades de acceder a los datos de ubicación de la información es la entidad estatal y no el ciudadano, por lo que el ciudadano solo tendrá que aportar aquellos datos que efectivamente posea.

En ese sentido, la única exigencia para el solicitante que se desprende del literal d) del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia, es que efectúe una “expresión concreta y precisa del pedido de información”, esto es, que se realice una delimitación clara de la información o documento que se solicita. En esta línea se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3550-2016-PHD/TC, en el cual precisó que:

“Pretender que, en el presente caso, el recurrente especifique datos más precisos que los que ha planteado en su solicitud de acceso a información pública deviene en desproporcionado, dado que como ciudadano no tiene por qué saber mayores datos sobre el particular. En ese sentido, la solicitud de aclaración deviene en innecesaria, puesto que entre la entidad emplazada y el recurrente existe una relación de asimetría informativa. En efecto, es la emplazada la que conoce qué datos adicionales, distintos a los indicados por el recurrente podrían adicionalmente servir para brindar la información. Sin embargo, los datos indicados por el recurrente en su solicitud bastan como para que la entidad emplazada le proporcione lo requerido”.

En el caso de autos, este Tribunal aprecia que si bien la entidad aduce que la solicitud es imprecisa porque el ciudadano indicó que el Oficio N° 000715-2023-CG/OC0344 cuya respuesta solicita, estaba suscrito por el jefe del Órgano de Control Institucional (OCI) de la Municipalidad Provincial de Nepeña, siendo que esta municipalidad no cuenta con un Jefe de Órgano de Control Institucional, esto no resulta suficiente para declarar improcedente la solicitud de información, toda vez que el recurrente fue claro en indicar que solicita *“copia simple del documento (incluida la documentación anexada) con el que la Municipalidad Distrital de Nepeña ha dado respuesta al Oficio N° 000715-2023-CG/OC0344”*, siendo que el error respecto a quien emitió este documento no impide a la entidad atender el pedido formulado, más aun cuando el recurrente en su escrito de apelación ha precisado que quien emitió dicho oficio es el Jefe de OCI de la Municipalidad Provincial del Santa.

- **Respecto de la información solicitada en el ítem 2**

En este extremo de su solicitud, el recurrente solicita lo siguiente:

“- Se me otorgue copia simple del informe de verificación de cumplimiento de perfil de puesto suscrito por el Sub-Gerente de Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital de Nepeña, en mérito a las designaciones de funcionarios dispuestas mediante Resolución de Alcaldía N° 005-2023-MDN/ALC, Resolución de Alcaldía N°006-2023-MDN/ALC, Resolución de Alcaldía 005-2023-MDN/ALC, esto considerando lo señalado por el Decreto Supremo N°053-2022-PCM.”

Al respecto, se aprecia que en la respuesta brindada por la entidad con el OFICIO N°036-2023-MDN-A-RAI-JESL, ésta omitió pronunciarse respecto del **ítem 2** de la solicitud. En tal sentido, al no brindar una respuesta al recurrente ni presentar sus descargos a esta instancia, la entidad ha omitido indicar que no posee la información requerida, que no tiene la obligación de contar con ella, o que teniéndola en su poder ésta se encuentra incurso en alguna causal de excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública contemplado en la Ley de Transparencia, conforme lo exige el Tribunal Constitucional en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, en el que se señala lo siguiente:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la

justifica. De manera que si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y confirmarse su inconstitucionalidad; y, consecuentemente, la carga de la prueba sobre la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”.
(Subrayado agregado)

En esa línea, atendiendo a que las entidades poseen la carga de la prueba respecto de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información, situación que no ha sido acreditada por la entidad en el presente caso, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información requerida por el recurrente en el **ítem 2** se encuentra plenamente vigente.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que entregue la información pública requerida en los **ítems 1 y 2** de su solicitud, en la forma y medio requeridos, tachando -de corresponder- aquellos datos protegidos por la Ley de Transparencia⁷; o, de ser el caso, que comunique su inexistencia de manera clara, precisa y fundamentada, conforme a lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria emitido por esta instancia mediante Resolución N° 010300772020⁸.

De manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad

⁷ “Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.

⁸ Dentro de ese marco, en el supuesto de inexistencia de la información requerida, es importante resaltar que mediante la Resolución N° 010300772020 emitida por esta instancia y publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 11 de febrero de 2020, se declaró precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente:

“Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, **luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante**”. (Subrayado y resaltado agregado)

- contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. *No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*
 8. *Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.*
 9. *Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción". (Subrayado agregado)*

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **JUAN LUIS VALVERDE VIDAL**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NEPEÑA** que entregue la información requerida en los **ítems 1 y 2** de la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 23 de agosto de 2023, en la forma y medio requeridos, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NEPEÑA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite ante esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JUAN LUIS VALVERDE VIDAL** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NEPEÑA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

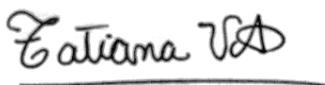
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
VOCAL PRESIDENTE



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
VOCAL



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
VOCAL

vp:tava